

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **060**

Rad.: 76 520 31 03 004 2020 00078 00

Ejecutivo

Lo constituye primeramente pronunciarse en relación con el escrito presentado por el acreedor, quien mediante documento privado dirigido al despacho, cede su crédito a favor de RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ. Por lo anterior, procede el Juzgado a dar trámite a la cesión del derecho de crédito que le corresponde a JORGE DIDIER ZAPATA MESA. contenido en el instrumento que antecede en relación al presente trámite ejecutivo.

De la documentación allegada y de la obrante en el infolio, observa la instancia que la CESION DEL CREDITO realizada se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula el ordenamiento civil, cumpliéndose para el caso sub-examine los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado por el CESIONARIO, que además cuenta con la correspondiente constancia de presentación personal realizada ante Notario.

Por lo anterior será tenida en cuenta la cesión del crédito que se encuentra contenido en el título motivo de recaudo a favor del señor JORGE DIDIER ZAPATA MESA. y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, teniendo en consecuencia como cesionario – acreedor a RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ, quien designa como su apoderada a la abogada MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ JIMENEZ.

Previo a resolver sobre los restantes pedimentos y la actuación procesal pendiente, se pudo verificar que entre los demandados y el antes reconocido cesionario, se suscribió un contrato de transacción con miras a terminar extrajudicialmente el presente litigio, pero que comoquiera que no solo se omitió fijar el plazo para el cumplimiento del pago y que se advierten incongruencias entre las cláusulas cuarta y quinta en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares, pues las sumas retenidas al señor Henry Devia Prado, solo ascienden a \$14.107.299, según reporta el portal web del Banco Agrario en el reporte que se adjunta al expediente digital y dado que la finalidad principal de los procesos judiciales no es otra que la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, planteamiento que tiene indiscutiblemente raigambre en el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que necesariamente irradia a las normas del Código General del Proceso, en particular al artículo 11 que pontifica que la finalidad de los procedimientos no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se dispondrá la intervención del despacho para el debido encausamiento del acuerdo expresado por los intervinientes.

Por lo anterior y siendo que de conformidad con el artículo 42 inciso 1º del Código General del Proceso que estatuye que es deber del Juez “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 2, 11 y 12 ibídem, se dispondrá programar fecha dentro del presente asunto únicamente para agotar audiencia de conciliación, convocando para ello a la correspondiente audiencia, a menos que antes y de manera coadyuvada se precisen los alcances los aspectos destacados en precedencia.

Se les advierte a las partes y a los apoderados que deberán comparecer a la audiencia programada, audiencia en la que se aplicará el Acuerdo 10444 del 16 de diciembre de

2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso".

Se le hace saber a los interesados que de llevarse a cabo la audiencia en forma virtual por medio de la plataforma tecnológica **Microsoft Teams o Life Size**, se les informará a los correos electrónicos consignados en el expediente, el link a través del cual pueden acceder a la diligencia referida o en su defecto de manera presencial en las instalaciones del despacho, en caso de que se superen las circunstancias establecidas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11623 dando cumplimiento a las normas de bioseguridad previamente establecidas.

Así mismo, deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Advirtiéndolo que la etapa prevista para la aportación de pruebas se encuentra precluida, se les solicita que los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia únicamente para los aspectos formales de la misma, deberán enviarse al correo institucional [j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a realización de la diligencia.
- b) Los apoderados judiciales y las partes, deberán contar con computador, tablet o teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia y realizar prueba de conectividad con el despacho 15 minutos antes de la hora fijada.
- c) Los apoderados y las partes, deberán conectarse a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda, poder y/o en la contestación de la misma.
- d) Los apoderados judiciales deberán actualizar sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de confirmar el correo electrónico reportado para la conexión a la diligencia.
- e) En caso de tener alguna inquietud, deberán comunicarse con la Secretaría de este Juzgado al teléfono 602 266 0200 extensiones 7136 y 7137.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE,

### RESUELVE

1. ADMITIR la cesión del crédito contenido en el pagaré motivo de recaudo, efectuada entre JORGE DIDIER ZAPATA MESA y RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ, este último mayor de edad y vecino de Cali, quien recibe notificaciones en forma electrónica en el correo [ricadoleonalvarezjimenez@gmail.com](mailto:ricadoleonalvarezjimenez@gmail.com), por tanto habrá de tenersele como cesionario demandante.

2.- NOTIFÍQUESE a los deudores HENRY DEVIA PRADO, MARIELITA VELASQUEZ MARIN y DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ de conformidad con lo establecido en los artículos 295 del Código General del Proceso, es decir con inserción en estados, para el efecto previsto en el artículo 1960 del Código Civil.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ JIMENEZ como apoderada de la parte actora-cesionaria, en los términos del poder otorgado, profesional del derecho que recibe notificaciones de manera electrónica en el correo [maría.alvarez03@usc.edu.co](mailto:maría.alvarez03@usc.edu.co) y/o [alvarezjimenezabogados@gmail.com](mailto:alvarezjimenezabogados@gmail.com)

4.- FIJAR el día **21 de febrero de 2022, a las 09:00 a.m.** únicamente para realizar audiencia de CONCILIACIÓN, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams o Life Size o en su defecto de manera presencial en las instalaciones del despacho, en caso de que se superen las circunstancias establecidas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11623 dando cumplimiento a las normas de bioseguridad previamente establecidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9e452cf0e88761d0cb915900c0cd2a1ec3fcb379e4b1b7b875afa2cf3b57510**

Documento generado en 09/02/2022 02:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**